

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA**

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

***Sumilla:** Para esta Sala Suprema queda claro que, las instancias judiciales, han asumido una interpretación extensiva del artículo 1987 del Código Civil, siendo que, tal como ha sido estatuido por el legislador, no se establece de forma expresa el condicionamiento al que se hace referencia, esto es, que deba emplazarse necesariamente a los presuntos responsables del hecho dañoso, de forma previa a analizar la obligación legal de indemnizar, por la empresa aseguradora; situación que, además, limitaría el derecho de acción de quién entiende tener legitimidad para demandar, de forma directa, a la aseguradora, la indemnización que deriva del contrato de seguro suscrito de forma previa. Más aún, si, en el caso de la intervención litisconsorcial, no se aprecia claridad y certeza en la decisión judicial cuestionada, siendo que, no obstante estar debidamente identificados en el proceso, no se ha procedido a emplazarlos conforme reconoce la ley, por lo que, se ha incurrido en el supuesto de motivación insuficiente, que, como tal, vulnera el principio a un debido proceso.*

Lima, 24 de abril de 2025.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con el expediente digital, **vista** la causa mil ciento sesenta y tres, guion dos mil veintidós, LIMA, llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Magistrados Supremos Arias Lazarte - Presidente, Cabello Matamala, Florián Vigo, Juárez Ticona y Huerta Sáenz; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por **Manuel David Chong Rodríguez**, mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2021, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución N.º 03, de fecha 20 de mayo de 2021², que **confirmó** la sentencia emitida mediante resolución N.º 53, de fecha 04 de setiembre de 2019³, que declaró **improcedente** la demanda de indemnización por daños y perjuicios; en el proceso seguido por el recurrente, en contra de Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución sin número de fecha 17 de julio de 2024, inserta en el cuaderno de casación⁴, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso interpuesto por Manuel David Chong Rodríguez, por las siguientes causales:

¹ Ver fojas 607 del expediente.

² Ver fojas 505 del expediente.

³ Ver fojas 454 del expediente.

⁴ Ver fojas 59 del cuaderno de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- i. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;*
- ii. Infracción normativa de los artículos 1186 y 1987 del Código Civil; e*
- iii. Infracción normativa del artículo 427 del Código Procesal Civil.*

En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre los límites de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes del proceso.

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1.1 Demanda⁵: Con fecha 20 de diciembre de 2002, el demandante Vicente Fernando Tincopa Torres en representación de su poderdante Serafín Cárdenas Romero, solicita que, Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, le pague una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/ 350,000.00 soles, por la muerte de su hijo don Albino Cárdenas Limachi de 25 años de edad; pretensión que, se encuentra cuantificada en los siguientes términos: por lucro cesante, la suma de S/ 12,000.00 soles, por daño personal la suma de S/ 200,000.00 soles; y por daño moral, la suma ascendente a S/ 138,000.00 soles. Fundamenta su demanda en los siguientes hechos, que, el 31 de diciembre del año 2000, siendo aproximadamente las 8.40 de la noche su hijo Albino Cárdenas Limachi, cuando se encontraba cruzando la carretera marginal

⁵ Fojas 21 del expediente digitalizado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

a la altura del kilómetro 92 de la carretera Marginal, sector de San Jacinto-Pedregal San Ramon, fue atropellado por Jorge Quispe Balbín, Gerente de la Empresa de Trasportes Cecilia Martín E.I.R.L., quien al declarar ante la Policía, manifestó que el vehículo que conducía estaba asegurado por la Compañía de Seguros y Reaseguros MAPFRE PERU, con la Póliza de Seguros para Automóviles número 3010010007691, cuya vigencia era del 20 de octubre del año 2000 hasta el 20 de octubre del año 2001. La titular del vehículo reconociendo la responsabilidad del trabajador asumió todos los gastos de atención y funeral de su hijo; por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 1987 del Código Civil, corresponde a la demandada en calidad de aseguradora del vehículo con el que se atropellara a su hijo, indemnizarlo conforme a lo solicitado y descrito en el petitorio. Refiere, además, que intentó un arreglo directo con la demandada, pero por la intervención y poco profesionalismo de la abogada de la demandada, de no querer cumplir el contrato de seguro con la propietaria del vehículo, no llegaron a ningún acuerdo.

1.2 Rebeldía de la demandada: Admitida la demanda y corrido traslado de la misma a la demandada, ésta, propuso medios de defensa que no fueron amparados, asimismo, contestó la demanda fuera de plazo, en vista de lo cual, fue declarado en rebeldía con resolución número tres de fecha 08 de mayo de 2003.⁶

1.3 Sentencia de primera instancia:⁷ El Décimo Juzgado Civil de Lima, mediante resolución N.º 53, de fecha 04 de setiembre de 2019, declaró **improcedente** la demanda de indemnización por daños y perjuicios; sosteniendo, al respecto, entre otros argumentos, los siguientes:

“NOVENO: Sobre la pregunta si existe responsabilidad directa entre el afectado y la aseguradora, la doctrina ha concluido que no existe responsabilidad extracontractual de ésta con el afectado, que en todo caso

⁶ Fojas 35 del expediente digitalizado.

⁷ Fojas 454 del expediente digitalizado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

existe responsabilidad contractual de aquella con el asegurado en virtud del contrato de seguro celebrado. No es que haya pluralidad de deudores respecto de un mismo vínculo. El artículo 1987 del Código Civil, no genera una obligación legal para la aseguradora de tener que indemnizar al damnificado del daño extracontractual. La aseguradora se convierte en garante de la obligación que es del obligado. Admitir lo contrario implicaría admitir que la víctima tiene un crédito frente a la aseguradora, el cual podrá hacerlo efectivo sin intermediación alguna, lo cual no es exacto. La víctima dentro de los lineamientos previstos en el artículo 1969 del Código Civil, es acreedora a la indemnización del actor del daño y en todo caso del empleador, conforme se ha señalado en el considerando anterior a mérito de lo previsto en el artículo 1981 del Código Civil. El límite de la responsabilidad solidaria es el contrato celebrado con el asegurado, es respecto de él de quien la aseguradora se convierte en garante. Criterio de interpretación del artículo 1987 del Código Civil, recogido de la Revista: IUS ET VERITAS 43, del artículo de Marco Antonio Ortega Piana-Responsabilidad Civil y Seguros. Por ello, habiéndose interpuesto la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual como si esta fuera la obligada a indemnizar al afectado por el daño sufrido por el demandante, la misma se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil. Es de anotar, además, que en la demanda el actor señala “que la EMPRESA DE TRANSPORTES CECILIA MARTIN E.IR.L., reconociendo la responsabilidad de su trabajador asumió todos los gastos de atención médica, sepelio y posteriormente funeral de su hijo”. Lo que supone que, si aceptó como única indemnización, el pago de los gastos antes descritos de la obligada, no tiene acción alguna que ejercer de la demandada, quien como se ha señalado es garante del obligado (asegurado). El seguro de responsabilidad civil, tiene por objeto poner a salvo el patrimonio del asegurado en caso que un tercero reclame un pago indemnizatorio derivado de la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que, el contrato de seguro está orientado al responsable del daño y no indemnizar al afectado.”

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

1.4 La parte demandante Manuel David Chong Rodríguez, a través de su recurso de **apelación**,⁸ impugna la sentencia de primera instancia, indicando como agravios, en síntesis, lo siguiente: la juez no ha tenido en cuenta que en el presente caso no se ha configurado la causal de improcedencia de falta de legitimidad para obrar del demandante prevista en el inciso 1 del artículo 427° del Código Procesal Civil, como aquella sostiene, toda vez que el recurrente sí ostenta legitimidad para obrar activa, al haber celebrado un contrato de cesión de derechos con la sucesión del demandante primigenio, siendo que, incluso su incorporación como sucesor procesal de aquel fue declarada fundada por resolución de fecha 19 de mayo de 2008, expedida por la Tercera Sala Civil de Lima.

1.5 Sentencia de Vista:⁹ La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia emitida por resolución número tres de fecha 20 de mayo de 2021, **confirma** la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente la demanda de indemnización por daños y perjuicios. Argumenta el Colegiado Superior, entre otros, lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO: Como se colige, no es posible accionar únicamente contra la empresa aseguradora (parte demandada), a fin de que resarza de manera solidaria, conjuntamente con el –o los– responsable(s) directo(s) del daño u obligado(s) principal(es), los daños alegados en la demanda, puesto que para determinar ello, debe primero analizarse y determinarse la responsabilidad civil de las personas que estuvieron involucradas directamente en el evento dañoso, quienes serían las obligadas –principales– a indemnizar el daño ocasionado, es decir, no es posible determinar la responsabilidad solidaria que se le imputa a la aseguradora del daño (que tiene como límite el monto señalado en la póliza de seguro respectiva) por el daño producido por su asegurado (la empresa de

⁸ Fojas 480 del expediente digitalizado.

⁹ Fojas 505 del expediente digitalizado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

transportes Cecilia Martín E.R.L.T.) sin que aquellas hayan sido emplazadas al proceso, a efecto de que i) en ejercicio de su derecho constitucional de defensa puedan contradecir lo dicho en la demanda o expresar lo conveniente a su derecho, ofreciendo para ello los medios de prueba que consideren pertinentes, ii) asimismo, para que a partir del debate que pueda generarse –y previa valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos en el proceso–, la juez tenga mayores elementos de juicio para resolver la causa conforme a derecho, ello en pro, además, de los fines del proceso antes dichos. Todo lo cual no es posible tal como está planteada la demanda.

Lo anterior no quiere decir que no sea posible demandar a la empresa aseguradora o que no tenga responsabilidad solidaria respecto al resarcimiento del daño invocado, sino que, tal como lo indica la parte in fine del artículo 1987° del Código Civil, para que aquella sea responsable solidaria conjuntamente con los presuntos autores directos del daño alegado –u obligados principales– (chofer del vehículo y la empresa de transportes propietaria del vehículo), debe antes verificarse, con el debate correspondiente entre las partes involucradas en el evento dañoso, y con pleno respeto a su derecho de defensa, si aquellos tienen tal calidad, para que, a partir de allí, pueda establecerse la responsabilidad solidaria de la aseguradora del daño. Sin embargo, ello no podrá dilucidarse si no se emplazan con la demanda a los presuntos autores directos del daño.

Consecuentemente, la demanda en los términos planteados, resulta manifiestamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427° del Código Procesal Civil, toda vez que con su interposición se pretende soslayar derechos constitucionales (tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y derecho de defensa), lo que no permitiría, además, emitir un pronunciamiento de mérito conforme a derecho respecto al conflicto jurídico planteado con la demanda.”

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SEGUNDO: Sobre la infracción normativa

La infracción puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución judicial, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer recurso de casación.

TERCERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Reseñados los antecedentes del proceso, corresponde analizar las causales de casación declaradas procedentes, por ello la presente resolución debe circunscribirse en delimitar si la Sentencia de Vista ha incurrido en: ***Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; infracción normativa de los artículos 1186 y 1987 del Código Civil; e infracción normativa del artículo 427 del Código Procesal Civil.***

En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas procesales, el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose se emita una nueva resolución; de no ser así, se procederá a analizar la causal material, a fin de declarar infundado o no, el recurso de casación.

CUARTO: Análisis de las causales

4.1. Con relación a la infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (incorporada de forma excepcional).

- a. Antes de ingresar al análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde efectuar algunas precisiones respecto a la normativa denunciada relacionada a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Sobre el particular, es de señalar que, “(...) *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer¹⁰ (resaltado nuestro).

- b.** En tal contexto, es de señalar que, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. En ese sentido, cuando nos referimos al debido proceso, debemos hacer referencia al “principio de congruencia”, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes¹¹. El principio de congruencia de las resoluciones judiciales, obliga a los órganos judiciales a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea

¹⁰ STC N° 09727-2005-PHC/TC (fundamento 7)

¹¹ Véase, STC N° 08327-2005-PA/TC, fundamento 5, y fundamento 12 STC N° 04293-2012-PA/TC del 18 marzo 2014

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes.

- c. Por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión que constituye el objeto del litigio. Se presenta o aparece como una relación de conformidad entre dos términos, uno de los cuales es la decisión judicial, como es lógico, puesto que se trata de un requisito de la misma, y otro término de comparación es el constituido por la demanda y las pretensiones deducidas oportunamente en la *litis*. La obligación de congruencia que impone la norma procesal citada, concordante con lo que prevén los artículos 50 numeral 3 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, debe valorarse siempre en términos de comparación entre la pretensión procesal de las partes -lo que hace referencia a sus elementos integrantes de pedir, causa de pedir y hechos constitutivos- y la respuesta o decisión judicial que debe guardar la debida correlación con la petición y causa de pedir del demandante y con la “resistencia” del demandado.¹² De allí que, la importancia y exigencia de la debida motivación, constituye una garantía para el justiciable, por la que, se puede comprobar que, la solución del caso en litigio es consecuencia de una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, así la falta de motivación suficiente no sólo vulnera normas legales, sino también principios constitucionales.

4.2. Causales invocadas por el recurrente

Por su parte, **Manuel David Chong Rodríguez**, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2021, presenta recurso de casación en contra de la sentencia de vista emitida mediante resolución N.º 03, de fecha 20 de mayo de 2021, que confirmó

¹² (STS de 01/12/1998; STC 32/1992, de 18 de marzo y 136/1998, de 29 de junio).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la sentencia emitida mediante resolución N.º 53, de fecha 04 de setiembre de 2019, que declaró improcedente la demanda de indemnización por daños y perjuicios, precisando que se habría incurrido en infracción normativa de las normas que, a continuación se precisan:

i) Infracción normativa del artículo 427 del Código Procesal Civil.

Sostiene que, en el presente caso no se ha precisado ninguna de las cinco causales de improcedencia a las que hace referencia la norma denunciada; así, se restringe el derecho indemnizatorio del recurrente, al declarar improcedente la demanda de indemnización por daños y perjuicios, esto por no haber demandado al responsable directo del daño, lo cual no es una condición exigida por norma alguna.

ii) Infracción normativa del artículo 1987 del Código Civil.

Señala que, en la citada normativa se habilita demandar de forma directa a la compañía aseguradora, siendo que en ningún caso se establecen condiciones, requisitos u otros; en efecto, la norma denunciada es incondicional, se remite únicamente a la naturaleza solidaria de la obligación, para lo cual corresponde remitirse al artículo 1186 del Código Civil, según el cual no se requiere demandar de forma conjunta a los responsables solidarios.

iii) Infracción normativa del artículo 1186 del Código Civil.

Refiere que, correspondía aplicar la citada normativa al caso de autos, en tanto que, al tener la calidad de acreedor de la obligación indemnizatoria, se podía demandar a cualquiera de los obligados, es decir al conductor, a la empresa de transportes, o a la empresa aseguradora, siendo que, en el presente caso, se decidió demandar directamente a esta última, por la existencia del contrato de seguro, obligación que, además, no ha sido negada por la demandada MAPFRE Seguros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

4.3. Nociones previas a tener en cuenta para resolver el caso en concreto

4.3.1. Sobre el derecho fundamental a la efectiva tutela judicial

Este derecho, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que, toda persona tiene derecho a:

- **Acceder** a un juez o tribunal competente.
- Obtener una resolución motivada que dirima el **fondo** del asunto planteado.
- Que se respeten las **garantías** del debido proceso.
- Que la decisión judicial pueda **ejecutarse**.

Es decir, la tutela judicial efectiva no se agota en el mero acceso al proceso, sino que exige una respuesta jurisdiccional adecuada, razonada, congruente con lo solicitado y efectiva en la realidad.

4.3.2. Sobre las sentencias inhibitorias de los jueces de instancia

- a. Lo primero que se debe señalar es que, **la regla** que gobierna la expedición de sentencias en procesos judiciales es que todas deben contener pronunciamientos de fundabilidad, en atención a que la función judicial está dirigida a resolver los conflictos que surgen en el seno de la sociedad, en aplicación de los artículos 138° y 139° numerales 2) y 3) de la Constitución Política, y que ha dado lugar al establecimiento de sus fines según lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Por ello el artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, precisa que “mediante sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- b. Para el cumplimiento de dicha regla es que nuestro ordenamiento jurídico procesal reconoce al Juez deberes de dirección¹³ y saneamiento¹⁴ del proceso, con el fin de concretizar la efectividad de la tutela judicial en observancia del principio de economía procesal. Estos deberes se mantienen durante todo el proceso, con el único propósito de que el Juez desde que califica una demanda hasta antes de dictar sentencia construya procesos válidos, exentos de vicios, que permitan pronunciamientos de fondo. Es decir, este conjunto de deberes, obligan al juez a sanear, purificar, limpiar el proceso de cualquier vicio que impida emitir una sentencia válida de fundabilidad. Entonces, no solamente es en el auto de saneamiento que se manifiesta este principio de expurgación, sino que desde la calificación de la demanda. Lo que se pretende es evitar la prosecución de procesos inútiles.
- c. Siendo así, las sentencias inhibitorias deben ser siempre **excepcionales**. Si bien, nuestro orden jurídico procesal admite que el deber de saneamiento también pueda ser cumplido por el Juez en la sentencia¹⁵, recordemos que el artículo 121, tercer párrafo del Código Procesal Civil, señala que, el juez excepcionalmente en la sentencia, puede pronunciarse sobre la validez de la relación jurídico-procesal. Pero, como queda dicho, se trata de una excepción. Lo ideal es que el juez en la sentencia se pronuncie sobre el fondo del asunto, comunicando a las partes el carácter fundado o infundado de la pretensión contenida en la demanda, pero no que declare improcedente la demanda. Así, la sentencia inhibitoria es aquella mediante la cual el órgano jurisdiccional declina de emitir un pronunciamiento de fondo, por considerar que existe un obstáculo procesal que impide resolver

¹³ Artículo 50 inciso 1 del Código Procesal Civil, le otorga una serie de facultades al juez: «Son deberes de los Jueces en el proceso (...): 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal»

¹⁴ Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

¹⁵ Artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la controversia sustancial (por ejemplo, falta de competencia, falta de legitimidad, caducidad, improcedencia manifiesta, etc.).

- d. En ese sentido, los jueces tienen la obligación de adoptar decisiones de fondo en los asuntos materia de proceso¹⁶ y solo en determinados casos, en los que el juez tenga certeza que no hay otra alternativa, procederá la inhibición, pues la interpretación de las reglas procesales debe permitir la realización, en la mayor medida posible, del derecho de acceso a la administración de justicia, en sentido material.

¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que, la tutela judicial efectiva incluye el acceso real al examen de las pretensiones planteadas, y que los jueces no pueden eludir su deber de resolver el fondo salvo que exista una justificación legal clara (caso Fermín Ramírez vs. Guatemala). La CIDH, también ha tomado posición en relación con la extensión y alcances de las decisiones judiciales. Se ha referido así, al derecho a contar con una decisión fundada en sede judicial que refleje un análisis relativo al fondo del asunto. Un primer precedente que permite evidenciar el carácter de integrante del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de este elemento particular, es el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (C.I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79). A su vez, en el caso Claude Reyes y otros, la C.I.D.H. se detuvo, especialmente, en el análisis de este componente del derecho a las garantías judiciales. Así, analizó la conducta del poder judicial chileno en relación con las acciones judiciales emprendidas para lograr que se ordenara al Comité de inversiones extranjeras de Chile que respondiera al pedido de información del señor Reyes, sobre un proyecto de explotación forestal con potencial impacto sobre el medio ambiente, y pusiera aquella a su disposición, en un plazo razonable. En este marco, la Corte fijó un estándar relevante en la materia. Expresó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen "el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana"[Cfr., Caso Claude Reyes y otros, cit., párrafo 126] y "que el recurso efectivo del artículo 25 de la Convención Americana debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la misma, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Esto llevó a la Corte a concluir que, en este caso, Chile no cumplió con la obligación de garantizar un recurso judicial efectivo que fuera resuelto de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana y que permitiera que se resolviera el fondo de la controversia...[Cfr., Caso Claude Reyes y otros, cit., párrafos 127, 134, 135, 136.]. Consultado en https://www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm#_ftn145. De fecha 26 de abril de 2025.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

e. A partir de tal consideración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,¹⁷ aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, y, a efectos a contribuir con la uniformidad de la jurisprudencia, la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, esta Sala Suprema estima pertinente fijar como principios jurisprudenciales, con carácter de precedentes de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales, respecto de la emisión de sentencias inhibitorias por los órganos jurisdiccionales del país, las siguientes **reglas**:

i) Una sentencia inhibitoria no produce efecto de cosa juzgada, en tanto que no existe un pronunciamiento material sobre el tema de fondo;

ii) La función judicial está ordenada esencialmente a solucionar los conflictos que surjan en el seno del Estado y la sociedad, de suerte que la inhibición tan solo debe darse cuando no exista otra alternativa posible;

iii) En virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, del derecho fundamental de tutela judicial efectiva y conforme al mandato pro actione, los jueces están compelidos a proferir decisiones de fondo, cuando se cumplan los presupuestos y postulados que activan sus competencias; y,

iv) En caso se encuentren los jueces con situaciones que impidan emitir pronunciamiento de fondo, deben agotar el ejercicio de sus deberes de dirección y saneamiento del proceso, con el fin de concretizar la

¹⁷ Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. (...)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

efectividad de la tutela judicial, en observancia del principio de economía procesal.

4.3.3. Breve referencia a la regulación de la acción directa en contra de la empresa aseguradora

a. La disposición normativa objeto de análisis, con motivo de la absolución del recurso de casación, tiene como tenor lo siguiente:

[...] Responsabilidad del asegurador

Artículo 1987.- La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste. [...]

b. Tal como se encuentra configurado el artículo 1987 del Código Civil, el legislador ha establecido que, la víctima puede emplazar de forma directa a la empresa aseguradora de su deudor (responsable directo o indirecto del daño); así, la facultad de dirigir la acción indemnizatoria de forma directa se encuentra reconocida expresamente por la ley, de tal forma que, el demandante podrá dirigir la acción, incluso sin la necesidad de emplazar a los responsables del daño.

c. Siendo así, incluso, no resultaría relevante el análisis respecto de si la responsabilidad materia de atribución es objetiva o subjetiva, así, De Trazegnies¹⁸, ha entendido, que, *“En los casos regidos por la responsabilidad objetiva, la ausencia de culpa no liberará al asegurador. La culpa o no culpa del asegurado (causante del daño) es irrelevante para configurar la responsabilidad. (...)”*. Así, al margen de que proceda el análisis respecto de si la responsabilidad es objetiva o subjetiva, lo importante se centra en la existencia de un daño a la víctima, y que, por lo mismo, tiene derecho a una reparación, en el caso de

¹⁸ DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Tomo II, Pontifica Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2001, página 146.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

autos, en la forma de una indemnización, tal como aparece reconocido en el respectivo contrato de seguro.

d. Para Llambías,¹⁹ *“(...) la razón de las acciones directas reside en el enriquecimiento sin causa, así se afirma que, habría que juzgar que, se enriquecería injustamente el deudor a costa del acreedor, si se permitiera a aquél, quedarse con el producto de un crédito a su favor, originado en el hecho de su propio acreedor.”*

e. Al respecto, calificada doctrina, ha entendido que, *“La acción directa confiere al acreedor, la ventaja de proceder contra el obligado de su deudor, ya que por precepto de la ley lo hace iure proprio, se permite la satisfacción del crédito en forma inmediata, sin que el demandante deba soportar la concurrencia de otros acreedores sobre la garantía colectiva, como habría acontecido si el bien hubiese ingresado al patrimonio del deudor común. Hay un enlace directo entre el titular activo y el deudor de su deudor, cuya génesis se halla en la ley, que es la que confiere a través de la acción directa un derecho propio al acreedor demandante, quien no corre el riesgo de la insolvencia de su deudor, ni de sufrir el concurso con otros acreedores de este, pues el objeto de la acción directa penetra al patrimonio de quien lo ejerce, sin pasar previamente por el patrimonio del deudor.”*²⁰

f. Así, la intervención de la empresa de seguros, no es en calidad de responsable directo o indirecto del evento dañoso; siendo que, conforme al citado artículo 1987 del Código Civil, su intervención es en calidad de deudor solidario, esto para efectos de la reparación a que hubiera lugar. De Trazegnies,²¹ aclara en este sentido, que *“(...) El asegurador es tan deudor como el responsable directo (con las limitaciones del monto de la póliza que hará valer*

¹⁹ Citado por R. Stiglitz y G. Stiglitz, en la obra “Seguro contra la Responsabilidad Civil,” Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, páginas 602.

²⁰ Según referencia realizada por R. Stiglitz y G. Stiglitz, op. cit., página 601.

²¹ En la obra citada, página 138.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

como excepción,...) y tiene que reparar el íntegro del daño (si la póliza lo cubre todo). Por consiguiente, la relación de mancomunidad que existe entre el responsable directo y el asegurador frente a la víctima es de solidaridad y no de una mancomunidad simple que conducirla a un prorrateo de la indemnización”; lo cual, en modo alguno puede llevar a considerar que, la empresa aseguradora sea un nuevo responsable del evento dañoso, no se aprecia que esa sea la intención de la norma, sino más bien, de considerarlo como un agente reparador de la víctima, estando a su posición económica habilitante, en vista de la suscripción del contrato de seguro.

g. Por último, si bien nuestra jurisprudencia no ha sido prolífica al resolver casos como el de autos, no obstante, se han suscitado algunos casos que han concitado la atención de nuestros Tribunales; así, conforme cita De Trazegnies: *“Ya en 1953 encontramos Ejecutorias como la recaída en el juicio seguido por doña Isabel Marcos de Toledo contra doña Gladys Huerta y la Compañía de Seguros La Nacional, en la que la Corte admite la acción y la declara fundada. (...) Una Ejecutoria que fundamenta detalladamente la admisión de la acción contra el asegurador es la recaída en el juicio seguido por don Washington Arrunátegui Ríos, contra don Jorge Bazán y contra la compañía de Seguros Generales Ítalo-Peruana. (...) Otras Ejecutorias que admiten la acción, pero que no la justifican teóricamente, son las recaídas en los juicios seguidos por don Ismael Cisneros contra la Compañía de Seguros Popular y Porvenir, y por don Carlos Pereda Rebaza contra la Compañía de Seguros Rímac, en las que, establecida la responsabilidad y probada la existencia del contrato de seguro, la Corte ordenó al asegurador que pagará la indemnización.”*²²

h. Por otro lado, la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, acerca del reconocimiento del pago de la indemnización dentro de los límites de lo pactado, establece, en su artículo 1, que el contrato de seguro es aquel por el que el

²² Se aprecia de esta manera de la ob. cit., páginas 127 y 128.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar dentro de los límites pactados el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas; asimismo, dispone en su artículo 2, que, el contrato de seguro cubre cualquier riesgo siempre que al tiempo de su celebración exista un interés asegurable actual o contingente.

i. En conclusión, tal como se encuentra reconocido en el mencionado artículo 1987 del Código Civil, aquel que alegue ser víctima de daños por responsabilidad civil extracontractual, se encuentra habilitado para iniciar la acción indemnizatoria que corresponda, de forma directa, en contra del asegurador de su deudor, con lo cual, la precitada norma no hace sino, tomar en cuenta de modo preferente el derecho que tiene la víctima a ser indemnizada, esto aun, sin emplazar a los responsables directos e indirectos del daño, en tanto exista el respectivo contrato de seguro que respalde dicha pretensión.

4.4. Análisis de esta Sala Suprema

4.4.1. Contexto

a. Como es de verse de la demanda presentada en autos, con fecha 20 de diciembre de 2002, Vicente Fernando Tincopa Torres en representación de su poderdante Serafín Cárdenas Romero, solicita que, Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, le pague una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/ 350,000.00 soles, por los daños sufridos por la muerte de su hijo don Albino Cárdenas Limachi de 25 años de edad; ocurrido el 31 de diciembre del año 2000, en circunstancias que se encontraba cruzando la carretera marginal a la altura del kilómetro 92, sector de San Jacinto- Pedregal San Ramon, fue atropellado por Jorge Quispe Balbín, Gerente de la Empresa de Transportes Cecilia Martín E.I.R.L., quien al declarar ante la Policía, manifestó que el vehículo que conducía estaba asegurado por la Compañía de Seguros y Reaseguros MAPFRE PERU, con la Póliza de Seguros para Automóviles

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

número 3010010007691, cuya vigencia era del 20 de octubre del año 2000 hasta el 20 de octubre del año 2001. Asimismo, indica que, la titular del vehículo reconociendo la responsabilidad del citado chofer, habría asumido los gastos de atención y funeral de su hijo, por lo que al amparo de lo previsto en el artículo 1987° del Código Civil, correspondería que la demandada, en calidad de aseguradora del vehículo con el que se atropellara a su hijo, cumpla con indemnizarlo conforme a lo solicitado y descrito en el petitorio de su demanda.

b. El Juez del Décimo Juzgado Civil de Lima, a través de la sentencia apelada, declara la improcedencia de la demanda de indemnización por daños y perjuicios, al considerar que, el límite de la responsabilidad solidaria es el contrato celebrado con el asegurado, es respecto de él de quien la aseguradora se convierte en garante; que por ello, habiéndose interpuesto la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual como si ésta (la aseguradora) fuera la obligada a indemnizar al afectado por el daño sufrido por el demandante, la misma se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil. Así, conforme razona el magistrado, no se encontraría habilitado emitir pronunciamiento válido sobre el fondo de la pretensión de indemnización, ello en vista que, no se habría emplazado en autos, a los responsables del daño que se alega en la demanda.

c. Habiéndose presentado recurso de apelación en contra de la citada sentencia inhibitoria, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia emitida por resolución número tres de fecha 20 de mayo de 2021, confirma la sentencia apelada, que declaró improcedente la demanda de indemnización por daños y perjuicios, al precisar, entre otros, que, no sería posible accionar únicamente contra la empresa aseguradora (parte demandada), a fin de que resarza de manera solidaria, conjuntamente con los responsables directos del daño, puesto que para determinar los daños alegados en la demanda, primero debe analizarse y determinarse la responsabilidad civil de las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

personas que estuvieron involucradas directamente en el evento dañoso, quienes serían las obligadas principales a indemnizar el daño ocasionado.

d. En vista de lo expuesto, cabe determinar a continuación, si la decisión de los órganos jurisdiccionales de declarar improcedente la demanda de indemnización por daños y perjuicios, al considerar que en la misma deben ser comprendidos también, los obligados principales del daño ocasionado, se encuentra conforme a derecho, o si por el contrario, dichas decisiones vulneran el derecho al debido proceso y como tal la motivación de las resoluciones judiciales; además de afectar la tutela jurisdiccional efectiva, que le asiste a la parte demandante; para lo cual, cabe analizar si se ha configurado la infracción normativa de carácter procesal, de la forma en la que se denuncia en el recurso de casación, además de la causal que se ha incorporado de forma excepcional.

e. En este sentido, se debe precisar, que, esta Corte Casatoria está autorizada para determinar la contravención a la norma constitucional referida de forma precedente, ello respecto de la infracción al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, máxime si el casacionista hace referencia a la afectación de su derecho a la tutela jurisdiccional, esto al precisar que, al declarar improcedente la demanda de indemnización por daños y perjuicios, se estaría restringiendo el derecho indemnizatorio que le correspondería, esto al haber entendido los jueces de instancia, que en el presente caso no se habría demandado a los responsables directos del daño, lo cual, a entender del recurrente, no sería una condición exigida por norma alguna; situación que, determinaría que, de ampararse el recurso casatorio, se disponga que las instancias inferiores cumplan con emitir el correspondiente pronunciamiento, acorde a derecho.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

4.4.2. Análisis del caso en concreto

1. Sobre la emisión de una sentencia inhibitoria

a. Conforme aparece del noveno considerando de la sentencia de primera instancia, la presente demanda [...] se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil [...], es decir, el demandante carece evidentemente de legitimidad para obrar, por considerar que [...] la doctrina ha concluido que no existe responsabilidad extracontractual de la aseguradora con el afectado, que en todo caso existe responsabilidad contractual de aquella con el asegurado en virtud del contrato de seguro celebrado. No es que haya pluralidad de deudores respecto de un mismo vínculo. El artículo 1987 del Código Civil, no genera una obligación legal para la aseguradora de tener que indemnizar al damnificado del daño extracontractual [...], añade que el demandante [...] no tiene acción alguna que ejercer contra la demandada (compañía aseguradora), quien como se ha señalado es garante del obligado (asegurado) [...], pero no la obligada misma, ello debido a que [...] el seguro de responsabilidad civil, tiene por objeto poner a salvo el patrimonio del asegurado en caso que un tercero reclame un pago indemnizatorio derivado de la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que el contrato de seguro está orientado al responsable del daño y no a indemnizar al afectado [...].

b. La Sala Superior al absolver la apelación en la sentencia de vista sostuvo, en el décimo considerando que, el Juez de primera instancia se equivoca, por cuanto el demandante si tiene legitimidad para obrar sobre la base del artículo 1412 del Código Civil, en atención a que [...] alegó en su demanda que la demandada es responsable solidaria por el daño que se le ha ocasionado por la muerte de su hijo y por lo cual reclama indemnización [...], añadió que ello constituye su posición habilitante para mantener legitimación activa; no obstante de lo resaltado en el noveno considerando se puede deducir que la presente demanda [...] es manifiestamente improcedente [...] sobre la base de lo previsto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

en el penúltimo párrafo del artículo 427 del Código Procesal Civil, por considerar que conforme al artículo 1987 del Código Civil, la empresa aseguradora sólo puede ser demandada de modo directo siempre y cuando se demande conjuntamente también al responsable directo del daño quienes deben ejercer su derecho de defensa y contradicción (chofer y propietario del vehículo asegurado), porque de no ser así, no se podrían configurar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil sobre la aseguradora, es decir, según sostiene la Sala Superior, en el décimo cuarto considerando de su decisión, que [...] para determinar los daños alegados en la demanda primero debe analizarse y determinarse la responsabilidad civil de las personas que estuvieron involucradas directamente en el evento dañoso, quienes serían las obligadas principales a indemnizar el daño, por ello no es posible determinar la responsabilidad solidaria que se le imputa a la aseguradora [...]. Sobre la base de estas consideraciones confirma la sentencia que declara la improcedencia de la demanda, pero ya no por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, sino porque considera que se trata de un supuesto de improcedencia manifiesta²³ que la debe declarar de plano.

c. Como puede apreciarse, la parte recurrente cuando apeló la sentencia de primer grado lo hizo por contradecir el único argumento que sustentaba la improcedencia de la demanda, como era la falta de legitimidad para obrar activa, sin embargo la Sala Superior a pesar de haberle dado la razón al apelante, pues considera de modo expreso que el demandante tiene legitimidad para obrar activa, confirma la apelada pero invocando un supuesto distinto para declarar la improcedencia, lo que constituye manifiesta inobservancia del principio de prohibición de reforma en peor, y grave error en la medida que la decisión impide

²³ Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...)

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. (...)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

o priva al recurrente del ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho de “acceso a la jurisdicción”²⁴, el cual, como ya se dijo anteriormente, tiene como uno de sus componentes el derecho a obtener una decisión de fondo.

d. Los jueces deben tener presente que la regla que gobierna la expedición de sentencias en procesos judiciales, es que, todas deben contener pronunciamientos de fundabilidad, en atención a que la función judicial está dirigida a resolver los conflictos que surgen en el seno de la sociedad, en aplicación de los artículos 138° y 139° numerales 2) y 3) de la Constitución Política, y que ha dado lugar al establecimiento de sus fines, según lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Por ello, el artículo 121, tercer párrafo, de dicha norma adjetiva, precisa que “mediante sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva”, y como se ha dicho anteriormente, en caso se encuentren con situaciones que impidan dicho pronunciamiento, deben agotar el ejercicio de sus deberes de dirección y saneamiento del proceso, con el fin de concretizar la efectividad de la tutela judicial, en observancia del principio de economía procesal. Estos deberes se mantienen durante todo el proceso, con el único propósito de que el juez desde que califica una demanda hasta antes de dictar sentencia construya procesos válidos, exentos de vicios, que permitan pronunciamientos de fondo. Es decir, este conjunto de deberes, obligan al juez a sanear, purificar, limpiar el proceso de cualquier vicio que impida emitir una sentencia válida de fundabilidad.

e. Por tanto, si a criterio de la Sala Superior *-independientemente de si compartimos o no dicho criterio-* de lo actuado en autos aparecía como necesario que también integren la relación jurídico procesal los responsables del daño (la muerte del hijo del actor), en lugar de declarar la improcedencia manifiesta de la demanda debieron haber ordenado la incorporación de los

²⁴ Denominación que se asigna a la tutela judicial efectiva dentro del marco constitucional peruano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

mismos a fin de que sean emplazados con la demanda, como lo disponen los artículos 93 y 95 del Código Procesal Civil, pero no negar la tutela judicial efectiva, máxime, si han considerado que el actor si tenía legitimidad para obrar activa. En ese sentido, los jueces tienen que ser conscientes de su obligación de interpretar las reglas procesales orientados a permitir y facilitar la realización, **en la mayor medida posible**, del derecho de acceso a la administración de justicia, en sentido material, teniendo en cuenta que uno de los lineamientos jurisprudenciales en materia de sentencias inhibitorias es considerar que, la función judicial está ordenada esencialmente a solucionar los conflictos que surjan en el seno del Estado y la sociedad, **de suerte que la inhibición tan solo debe darse cuando no exista otra alternativa posible**.

f. Lo señalado en el párrafo que antecede es sumamente relevante por cuanto nos encontramos frente a un proceso judicial iniciado el 20 de diciembre del 2002, es decir, mantiene un trámite de 23 años, al término del cual, se pretende declarar la improcedencia de la demanda con manifiesta inobservancia de los deberes judiciales mencionados. Es decir, las decisiones recurridas lo que traducen para el ciudadano es una manifiesta falta de empatía, diríamos también un desprecio por la justicia, pues no es posible que un ciudadano pretenda la indemnización por la muerte de su hijo y tenga que recorrer más de dos décadas de proceso judicial para que le declaren la improcedencia de la demanda, peor aún en la forma antes indicada, y con ello no pueda volver a demandar nuevamente por cuanto la mora judicial habría traído como consecuencia que se venzan todos los plazos que impidan acceder a la justicia. En el fondo no sería otra cosa que denegación de justicia. Los jueces no debemos estar para tramitar procesos inútiles cuyas consecuencias se traduzcan en deslegitimación y desconfianza social. Todo lo contrario, se trata de ser eficientes y eficaces en la noble misión de tutelar los derechos de las personas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

g. Por lo anteriormente señalado corresponde estimar la causal de infracción normativa procesal, y dado que no ha existido pronunciamiento alguno de fundabilidad, por ninguna de las instancias, el fallo debe ser anulatorio.

2. Sobre la acción directa en contra de la empresa aseguradora

a. Atendiendo a que el tenor del artículo 1987 del Código Civil ha constituido el fundamento jurídico de la Sala Superior para declarar la improcedencia de la demanda, es que, corresponde emitir pronunciamiento con fines de precisar el aspecto procesal que se ha considerado en la recurrida.

b. Del escrito de demanda de fecha 20 de diciembre de 2002, es de verse que, el demandante Vicente Fernando Tincopa Torres, en representación de su poderdante Serafín Cárdenas Romero, solicita que, Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, le pague una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/ 350,000.00 soles, por la muerte de su hijo don Albino Cárdenas Limachi, de 25 años de edad; pretensión que, se encuentra dirigida solo en contra de la citada empresa de seguros, no comprendiéndose en la misma a la persona que habría ocasionado el accidente con consecuencias fatales, esto es, al conductor del vehículo Jorge Quispe Balbín, ni tampoco a la Empresa de Transportes Cecilia Martín E.I.R.L., como propietaria del citado vehículo. Por tanto, se demanda únicamente a la Compañía de Seguros y Reaseguros MAPFRE PERU, debido a que el vehículo estaría asegurado con la Póliza de Seguros para Automóviles número 3010010007691, cuya vigencia era del 20 de octubre de 2000 hasta el 20 de octubre de 2001²⁵.

c. Dentro del marco del seguro voluntario, tenemos que el artículo 1987 del Código Civil, ha previsto lo siguiente:

“Responsabilidad del asegurador

²⁵ Tal como se aprecia del contrato de seguro que obra a fojas 98 del expediente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Artículo 1987.- La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste”.

d. El Colegiado Superior, en la sentencia de vista recurrida, ha señalado que, dicha disposición contiene dos normas: “La primera, referida a la facultad de la víctima del daño para accionar judicialmente indemnización contra el asegurador del daño, es decir a la posibilidad de la víctima a demandar, **no solo al autor o autores directos del daño, sino también a la empresa aseguradora del daño**; y, la segunda, que aquella responsabilidad **es solidaria, por lo que, la aseguradora del daño debe de responder conjuntamente con el o los responsables directos del daño** (sic). De ello se concluye, que: [...] debe entenderse en el sentido que la víctima del daño puede demandar la responsabilidad solidaria a la aseguradora del daño, siempre que accione también contra él -o los- responsable (s) directo(s) del daño [...]”²⁶

e. Como puede verse del tenor de la disposición glosada, lo que se precisa es que se habilita a la víctima a demandar directamente a la compañía aseguradora, sin condiciones ni requisitos. Es decir, no aparece de dicha disposición que se deba demandar “conjuntamente” a la aseguradora con el responsable directo del daño, lo que sí establece es que existirá responsabilidad solidaria entre ambos.

f. Si ello es así, el artículo 1186° del Código Civil, prevé que: “el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente”. Más aún, se especifica que: “las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo”.

²⁶ Fundamento 13.2 de la recurrida.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

g. Por consiguiente, el artículo 1987 del Código Civil, tal como ha sido estatuido por el legislador, no establece el condicionamiento al que hace referencia el Colegiado Superior, esto es, que deba emplazarse necesariamente a los presuntos responsables del hecho dañoso, de forma previa a analizar la obligación legal de indemnizar, por la empresa aseguradora; situación que, además, limitaría el derecho de acción de quién entiende tener legitimidad para demandar de forma directa a la aseguradora, la indemnización que deriva del contrato de seguro, previamente suscrito.

h. Concluir de forma contraria a lo establecido por la mencionada norma, estableciendo condicionamientos que la misma no contempla, podría conllevar a que se tergiverse su contenido y finalidad; ello es así, en tanto que, tal como sostiene calificada doctrina, la acción directa en contra de la empresa aseguradora busca reparar de forma eficaz a la víctima²⁷, evitando, entre otros supuestos, emplazar a un deudor insolvente o rebelde a asumir su responsabilidad; ello claro está, si se aprecia de autos, la concurrencia del respectivo contrato de seguro, en el que se haya pactado la cobertura del daño mediante una indemnización.

i. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponderá al juez de la causa, evaluar caso por caso, a fin de llegar a concluir, si resulta necesaria la intervención en el proceso, de los presuntos responsables directos o indirectos del daño, en cuyo caso podría incorporarlos a la relación jurídica procesal, si entiende que son necesarios, o ponerles en conocimiento de la existencia del proceso a fin de que él o ellos hagan valer sus derechos, en caso lo consideren.

j. Estando a lo expuesto, es de verse que, la Sala Superior, ha asumido una interpretación extensiva²⁸ del citado artículo 1987 del Código Civil, al entender

²⁷ DE TRAZEGNIES, Fernando. Ob. Cit. P. 123.

²⁸ En la Casación N.º 7889-2019 Lima del 24 de marzo de 2015 (fundamento jurídico 4.3), se ha establecido que: “(...) en la interpretación extensiva, se amplía el sentido prima facie de una disposición para ser aplicado a un caso no regulado en ella, comprendiendo en el campo de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que, no obstante, la literalidad de la misma, no sería posible presentar la acción indemnizatoria, de forma directa en contra de la empresa aseguradora, tal como ha ocurrido en el presente caso, pero tal interpretación no puede dar lugar a dictar fallos inhibitorios, en el peor de los casos debería dar lugar a que se evalúe la necesidad -o no- de la incorporación al proceso de los presuntos responsables del daño, plenamente identificados en autos (el conductor del vehículo Jorge Quispe Balbín, y la Empresa de Transportes Cecilia Martín E.I.R.L., propietaria del vehículo), o si es suficiente ponerles en conocimiento de la existencia del proceso.

4.4.3. Conclusiones

a. En ese sentido, para esta Sala Suprema queda claro que, las instancias judiciales, con ocasión de emitir fallos inhibitorios, han asumido una interpretación extensiva del artículo 1987 del Código Civil, que, tal como ha sido estatuido por el legislador, no establece de forma expresa el condicionamiento al que se hace referencia, esto es, que deba emplazarse necesariamente a los presuntos responsables del hecho dañoso, de forma previa a analizar la obligación legal de indemnizar, por la empresa aseguradora; situación que, además, limita el derecho de acción de quién entiende tener legitimidad para demandar, de forma directa, a la aseguradora, la indemnización que deriva del contrato de seguro. Siendo así, se ha incurrido en el supuesto de motivación insuficiente, que como tal, vulnera el principio a un debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y lógica de las resoluciones, así como la tutela jurisdiccional efectiva, de la forma como se regula en los numerales 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual determina la nulidad insubsanable de sus fallos; más aún, el Juez en su calidad de director del proceso, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de

aplicación supuestos de hecho que no estarían en la norma de acuerdo a una interpretación literal (...)."

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 1163-2022
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

intereses o eliminar una incertidumbre, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme lo establecen los artículos III, IV y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.²⁹

b. Por esas razones, se debe declarar fundada la casación, nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia, ordenando que se expida nueva resolución, para lo cual, el juez de la causa, deberá adoptar las disposiciones pertinentes y prioritarias a fin de asegurar pronta respuesta judicial atendiendo a que este proceso tiene más de 23 años en trámite; ello a fin de otorgarle al recurrente, una respuesta lógico jurídica acorde a su pretensión de indemnización por daños y perjuicios, conforme a lo señalado en los considerandos que anteceden.

c. Habiéndose declarado fundada la causal procesal tal como ha sido declarado procedente por este Tribunal Supremo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el resto de las infracciones normativas invocadas por el casacionista, ello en vista de los efectos nulificantes de la presente decisión.

IV.- RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Manuel David Chong Rodríguez**, mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2021; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista emitida mediante resolución N.º 03, de fecha 20 de mayo de 2021, por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; e **INSUBSISTENTE** la sentencia emitida mediante resolución N.º 53, de fecha 04 de setiembre de 2019, que declaró **improcedente** la demanda; **ORDENARON** que, el Juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento, observando las consideraciones que se desprenden de la presente resolución; y, **ESTABLECIERON que constituye doctrina jurisprudencial vinculante**, respecto de la emisión de sentencias

²⁹ Así, se ha dispuesto en la Casación N° 13715 -2018- PIURA de fecha 18 de agosto de 2020.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
SENTENCIA**

CASACIÓN N.º 1163-2022

LIMA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

inhibitorias por los órganos jurisdiccionales del país, las reglas establecidas en el fundamento jurídico 4.3.2., literal e, de la presente decisión; en el proceso seguido por el recurrente, en contra de Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, sobre indemnización por daños y perjuicios; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron*. Notifíquese. Interviene el señor Juez Supremo Florián Vigo por impedimento de la señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**.

S.S.

ARIAS LAZARTE

CABELLO MATAMALA

FLORIÁN VIGO

JUÁREZ TICONA

HUERTA SÁENZ

Mefs/JLP